



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

1. FUNDAMENTO Y OBJETO.

Artículo 1. Fundamento

El Ayuntamiento de Castell de Cabres, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 59 y artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Objeto

1. Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el número anterior, podrán consistir en:

- a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de toda clase de construcciones, edificios e instalaciones existentes.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso.
- d) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- e) La demolición de las construcciones.



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

f) Los actos de intervención sobre edificios o elementos protegidos o catalogados, cualquiera que sea el alcance de la obra.

g) La ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

k) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase.

l) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. Hecho imponible.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia, de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Castell de Cabres.

3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Artículo 4. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha, en los términos legalmente establecidos.

Artículo 5. Responsables del Impuesto

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas o jurídicas y entidades que sean causantes o colaboren



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

en la realización de una infracción tributaria, a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias y de la totalidad de la deuda tributaria, en los casos de infracciones cometidas por las personas jurídicas, las personas o entidades que no realicen las actuaciones o gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias, a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6. Exenciones.

Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueña el Estado, las Comunidades Autónomas o Entidades Locales que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos y obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 7. Bonificaciones

1. Podrá concederse una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o del fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta declaración corresponderá a la Asamblea vecinal y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 8. Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto Sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con las construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.



Artículo 9. Base liquidable

La base liquidable de este impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen de este impuesto será del 2 por 100.

Artículo 11. Cuota tributaria

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 12. Devengo

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra de que se trate, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

8. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 13. Solicitud de licencias.

1. Las solicitudes de licencias de obras o urbanísticas sujetas al pago de este impuesto, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración Municipal, y deberán ser cumplimentadas y suscritas por el dueño de la obra, o su representante legal o quien esté debidamente autorizado a estos efectos.

2. Los interesados presentarán las solicitudes de licencia, junto con el proyecto de construcción, instalación u obra de que se trate, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados cuando el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Realizado el ingreso de la autoliquidación correspondiente a que se refiere el

artículo 15, se unirá el ejemplar para el expediente del "Justificante de Pago" a la solicitud de licencia, y conjuntamente a los ejemplares del proyecto, será presentado en el Registro



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

General para su tramitación.

4. Por la Secretaria del Ayuntamiento, se tramitará el oportuno expediente, y previos los informes técnicos correspondientes y cumplimiento del procedimiento legal reglamentario, se propondrá al órgano competente la concesión o denegación de la licencia que corresponda y la aprobación provisional del importe derivado de la autoliquidación, de cuyo acto se dará traslado al peticionario.

5. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o licencia urbanística sea denegada, se, dará traslado del acto de denegación al interesado para su conocimiento y a la Intervención para la devolución de oficio, al peticionario, de la cuota satisfecha, previa entrega por el interesado del original acreditativo del ingreso efectuado.

Artículo 14. Financiación de las obras.

1. Terminada la construcción, instalación u obra solicitada deberán presentar los interesados, dentro del plazo de dos meses, certificación expedida por el técnico facultativo de las mismas, en la que se haga constar que la construcción, instalación u obra realizada se halla totalmente ejecutada y en condiciones de uso.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, los Técnicos Municipales, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificaran, en su caso la base imponible a que se refiere el numero dos del artículo 13 de esta Ordenanza, cuyos datos remitirán a la Intervención para la practica de la liquidación definitiva del impuesto, correspondiente a la licencia de obra o urbanística en su día concedida que, en caso de resultar los valores declarados iguales a los que sirvieron de base para la auto liquidación, provisional, será elevada automáticamente a definitiva. Si los valores comprobados o rectificadas por los técnicos municipales fueran superiores o inferiores a los que sirvieron de base para la autoliquidación del impuesto, se practicara por la Intervención la correspondiente liquidación definitiva, con deducción de la cuota ingresada por medio de autoliquidación, de la que se dará traslado al interesado, a los efectos de realizar el ingreso de la cuota complementaria en la Tesorería Municipal, dentro del plazo de ingreso en período voluntaria, de resultar superior dicha liquidación; y a Intervención, para la devolución de la parte de cuota ingresada de exceso, de ser inferior.

3. Transcurrido el plazo de ingreso en plazo voluntaria a que se refiere el numero anterior, sin haber hecho efectivo el pago de la cuota complementaria, se iniciara el procedimiento ejecutivo con los recargos, intereses y costas que procedan.

Artículo 15. Autoliquidación.

Los sujetos pasivos presentaran ante la Intervención del Ayuntamiento, antes de la solicitud de concesión de licencia, declaración-liquidación con arreglo al modelo oficial que le será facilitado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la practica de la liquidación procedente y que será revisada previa a su ingreso, para comprobar que se ha

efectuado conforme a cuanto se previene en esta Ordenanza Fiscal.



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

Artículo 16. Ordenes de Ejecución y Declaraciones de Ruina Inminente.

Las resoluciones municipales que impongan ordenes de ejecución a los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones, etc. así como de declaración de ruina de edificaciones, conlleva el título y carácter de licencia a fin de poder ser ejecutadas y la obligación por parte del interesado de presentar en su caso, la documentación a que se refiere el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal, y efectuar siempre la autoliquidación del impuesto conforme a lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17. Infracciones y sanciones tributarias.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 18. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se realizará de acuerdo en lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .

11. VIGENCIA

Artículo 19. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 107.1 Y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

La presente ordenanza ha sido publicada en el B.O.P. Núm-10-23 de enero de 2010.